



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	DIANA VÁSQUEZ PAZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	760013105 011202000141-01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia N° 175 del 8 de agosto de 2023
TEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 153 del 2 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por la señora **DIANA VÁSQUEZ PAZ** en contra de **COLPENSIONES** bajo la radicación No. 760013105 011202000141-01.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora DIANA VÁSQUEZ PAZ promovió proceso ordinario laboral en contra COLPENSIONES pretendiendo se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la sustitución pensional por el fallecimiento de su cónyuge RICARDO LUIS SÁNCHEZ GUERRERO (Q.E.P.D.), su retroactivo pensional e intereses moratorios.

Respaldó sus pretensiones señalando que convivió con el señor RICARDO LUIS SÁNCHEZ en unión libre desde el 14 de marzo de 2010, contrayendo matrimonio el

26 de diciembre de 2013 y desde entonces era su cónyuge quien asumía los gastos del hogar hasta el momento del deceso esto el 17 de enero de 2020. Refirió que el señor RICARDO era pensionado por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES desde 19 de agosto de 1994 según el Acuerdo 049 de 1990.

A causa de la muerte de su cónyuge, el 20 de febrero de 2020 acudió a la entidad demandada solicitando el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, lo cual fue resuelto de manera negativa mediante Resolución SUB 117821 del 30 de mayo de 2020.

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones señalando que la demandante no acreditó 5 años de convivencia continua con el causante. Señaló algunos hechos como ciertos y otros no constarle.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado **Once Laboral del Circuito de Cali**, mediante Sentencia No. 153 del 2 de noviembre de 2022 resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de la señora DIANA VÁSQUEZ PAZ a partir del 17 de enero de 2020, en cuantía de un SMMLV y con derecho a 14 mesadas anuales, condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a pagar a la señora DIANA VÁSQUEZ PAZ, la suma de \$36.540.000, por concepto de retroactivo pensional liquidado entre el 17 de enero de 2020 y el 31 de octubre de 2022. Del valor liquidado por retroactivo autorizó a descontar la parte correspondiente a los aportes con destino al SGSSS, sobre las mesadas ordinarias. Ordenó a la demandada que a partir del 1 de noviembre de 2022 continúe pagando como mesada una suma equivalente al SMLMV, condenó a la demandada a pagar en favor de la señora DIANA VÁSQUEZ PAZ los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 20 de abril de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la pensión reconocida, condenó en costas a la entidad demandada.

Para arribar a la anterior decisión, el juzgador inicial señaló que, conforme a las pruebas recaudadas en el proceso, se acredita la convivencia efectiva por más de 5 años entre la señora DIANA VÁSQUEZ PAZ y el pensionado fallecido.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia, teniendo en cuenta que conforme a las pruebas recaudadas en el proceso no se acredita que la demandante haya convivido con el causante por espacio de 5 años antes del fallecimiento, pues el solo matrimonio no basta para reconocer la pensión de sobrevivientes.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 175

PROBLEMAS JURÍDICOS.

El problema jurídico que se plantea la Sala consiste en establecer si a la señora DIANA VÁSQUEZ PAZ le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes, como cónyuge del señor RICARDO LUIS SÁNCHEZ GUERRERO (Q.E.P.D.), retroactivo pensional e intereses moratorios.

La Sala defiende la tesis de que a la señora DIANA VÁSQUEZ PAZ le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes como cónyuge del señor RICARDO LUIS SÁNCHEZ GUERRRO e intereses moratorios.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con la normativa aplicable para el derecho a la pensión de sobrevivientes, sabido es que la fecha del fallecimiento del causante determina la normativa que se debe aplicar para lo cual pueden consultarse, entre otras, la sentencia CSJ SL797 – 2013, en la que se reiteró la CSJ SL, 30 abr 2013, rad 45815.

En atención a que el fallecimiento del señor RICARDO LUIS SÁNCHEZ GUERRERO acaeció el **17 de enero de 2020** (fl.28 PDF 1 del Cuaderno Juzgado), el derecho está gobernado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Revisadas las pruebas allegadas al expediente, obra copia de la Resolución N° 008214 de 1994 mediante la cual el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES reconoce la pensión de vejez al señor RICARDO SÁNCHEZ GUERRERO a partir del 19 de agosto de 1994 (fl. 5 del PDF 1 del cuaderno del juzgado), de lo que se colige que al ser un pensionado dejó causada la pensión de sobrevivientes para sus eventuales beneficiarios.

En cuanto a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes debemos recurrir a lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, por ser esta la disposición en vigor.

Tal artículo prevé que son **beneficiarios de la pensión de sobreviviente**

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará

mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).".

Término de convivencia exigido, cuando la muerte ocurre respecto de un pensionado (artículo 13 Ley 797 de 2003)

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1730 de 2020, adoctrinó que el requisito de convivencia de 5 años que se requiere para acceder a la pensión de sobrevivientes respecto del cónyuge o compañero (a) permanente, solo es exigible en el caso que se trate de la muerte de un pensionado, más no de un afiliado; la referida corporación, señaló:

"Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada, así:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (subraya y negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, cuando se procedió a la sustentación de los preceptos del proyecto de ley, en lo concerniente al artículo 17 «BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE

SOBREVIVIENTES», se precisó que "Se regulan los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes estableciendo uniformidad entre los regímenes de prima media y de ahorro individual con solidaridad. Adicionalmente se establece que el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes de fallecimiento con el fin de evitar fraudes" (subraya y negrilla fuera de texto)."

Asimismo, concluyó:

"Con lo anterior, la Sala fija el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, in dubio pro operario, esto es, que la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado."

Quiere decir lo anterior que, el requisito de convivencia exigido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 de la Ley 100 de 1993, solo es predicable, cuando el causante, era pensionado, "para evitar fraudes al sistema pensional, proteger su núcleo familiar de reclamaciones artificiosas y contener conductas dirigidas a la obtención injustificada de beneficios económicos del Sistema, cuya sostenibilidad debe salvaguardarse de tales actuaciones, precisamente para que sea posible el cumplimiento de los fines para los cuales fue previsto" (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Labora. Sentencia SL 1730 de 2020), pero no cuando el causante de la pensión era afiliado, exigiéndose en dicho caso acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia vigente para el momento de la muerte.

Criterio ratificado por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SL 5270 de 2021, por lo anterior, esta Sala de decisión dando alcance al precepto en cita, estudiará si la demandante cumple con el requisito de convivencia mínima de cinco años previsto en la norma, pues la prestación solicitada es por muerte de un pensionado.

En este orden, a fin de definir si la demandante cumple con los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes pretendida, se procede analizar el material

probatorio arrojado al infolio por la señora DIANA VÁSQUEZ PAZ para verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Al respecto de la convivencia alegada, obra a folio 10 del PDF 1 del cuaderno del juzgado, registro civil de matrimonio entre el señor RICARDO LUIS SÁNCHEZ GUERRERO y la señora DIANA VÁSQUEZ PAZ celebrado el 26 de diciembre de 2013.

De igual manera, obra certificado de la NUEVA EPS con fecha del 6 de septiembre de 2019, donde señalan que el señor RICARDO LUIS SÁNCHEZ GUERRERO se encontraba como cotizante y refería como beneficiarios a DIANA VÁSQUEZ PAZ, JULIO CESAR VÁSQUEZ PAZ y FERNEY SÁNCHEZ BALANTA.

Del mismo modo, obra a Fl. 13 del PDF 1 del cuaderno del juzgado acta notarial extraproceso del 16 de mayo de 2019 rendida en la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE PUERTO TEJADA por los señores RICARDO LUIS SÁNCHEZ GUERRERO y DIANA VÁSQUEZ PAZ, que da cuenta de la relación marital de tiempo atrás afirmada por el mismo causante, lo que refuerza la existencia de la convivencia máxime cuando fue una declaración rendida sin las afugias de un proceso, allí se indicó: *"PRIMERO: Que Convivimos de forma continua e ininterrumpida, extramatrimonialmente, es decir en unión libre compartiendo techo, lecho y mesa, desde el día 14 de Marzo de 2.010, y luego bajo el vínculo del Matrimonio celebrado el día 26 de Diciembre de 2013, según Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial No.5870547 de la Notaria Única de Puerto Tejada (Cauca), y hasta la fecha, tempo de convivencia Nueve (09) años. de cuya unión no hemos procreado hijos. SEGUNDO: Declaramos que soy yo RICARDO LUIS SANCHEZ GUERRERO, la persona encargada de velar por el bienestar y subsistencia de nuestro hogar. suministrando todo lo necesario como es alimento, vivienda, aportes en salud, educación, vestido, y todo lo demás que se necesite, sin que hasta la fecha nos haya fallado nada, es decir que mi compañera permanente, depende económicamente de forma total y absoluta de mí. TERCERO: La presente declaración la rinden los comparecientes con el fin de confirmar la convivencia como compañeros permanentes, y la dependencia económica para trámite legal. ES TODA NUESTRA DECLARACION"*(sic).

Igualmente, a Fls. 14 y 15 del PDF 1 del cuaderno del juzgada reposa declaración extraproceso rendida por la señora MARÍA ANTONIA PAZ COSME ante la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE PUERTO TEJADA el 8 de junio de 2020 refiriendo

"PRIMERO: Que soy la madre de quien responde a los nombres de DIANA VÁSQUEZ PAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.059.983.423 de Puerto Tejada C., igualmente declaro que es cierto y me consta que mi hija DIANA VÁSQUEZ PAZ convivió en unión libre y bajo el mismo lecho compartiendo techo, lecho y mesa, desde el día 14 de Marzo de 2.010, y luego bajo el vínculo del Matrimonio celebrado el día 26 de Diciembre de 2013, en la Notaría Única de Puerto Tejada Cauca), con quien en vida respondía a los nombres de RICARDO LUIS SANCHEZ GUERRERO, (Q. E. P.D.), identificado con la cédula de ciudadanía No.3.302.332, y hasta la fecha de su fallecimiento el día 17 de Enero de 2020 en Cali V -, Inscrita su defunción en el serial No. 09760951 de la Notara 18 de Cali V.- tiempo de convivencia diez (10) años, de cuya unión no han procreado hijos. SEGUNDO: Es cierto y me consta que el extinto RICARDO LUIS SANCHEZ GUERRERO, (Q. E. P.D.), estuvo hospitalizado un día en la clínica Uribe de Cali y 14 días en la clínica de los Colores de Cali V. durante todo ese tiempo fue mi hija DIANA VÁSQUEZ PAZ, quien es su esposa, la persona que lo acompañó en las respectivas clínicas y yo le colaboraba mientras ella salía a almorzar o a traer ropa - pero por momentos - y luego de esto le dieron salida al señor RICARDO LUIS SANCHEZ GUERRERO, y en la siguiente semana se puso grave y mi hija igualmente lo llevo al Hospital Local de Puerto Tejada de ahí lo trasladaron a la Clínica Valle del Lili, igualmente acompañado por mi ha DIANA VÁSQUEZ PAZ. donde fue llevado a la una de la tarde y falleció a la 10 de la noche, ES TODA MI DECLARACION."(sic).

A Fl. 16 del PDF 1 del cuaderno del juzgado obra declaración extraproceso rendida el 30 de junio de 2020 ante la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE PUERTO TEJADA por la señora HORTENSIA MINA BENITEZ manifestando lo siguiente: *PRIMERO: Que conozco de vista, trato y comunicación desde hace aproximadamente 30 años, a los señores DIANA VÁSQUEZ PAZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.1.059.983.423 de Puerto Tejada (Cauca), Y RICARDO LUIS SANCHEZ GUERRERO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.3.302.332 de Medellín, quienes convivieron de forma continua e ininterrumpida extramatrimonialmente, es decir en unión libre, compartiendo techo, lecho y mesa desde el 14 de marzo de 2010, luego bajo el vínculo del matrimonio celebrado el día 26 de diciembre 2013, según Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial No.06994489 de la Notaria Única de Puerto Tejada (Cauca); hasta la fecha del fallecimiento del señor RICARDO LUIS SANCHEZ GUERRERO, quien falleció de forma natural, el día 17 de Enero de 2020, según Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No.09760951 de la*

Notaria 18 de Cali (Valle), tiempo de convivencia Nueve (9) años y diez (10) meses, de cuya unión no procrearon hijos SEGUNDO: Era el señor RICARDO LUIS SANCHEZ GUERRERO, la persona encargada de velar por el bienestar y subsistencia del hogar, suministrando todo lo necesario como es alimento, vestido, vivienda, medicamento y todo lo demás que se necesite sin que hasta la fecha de su fallecimiento les haya faltado nada, es decir que el hogar dependía económicamente de forma total y absoluta de él. ES TODA MI DECLARACION. TERCERO: La presente declaración la rinde la compareciente para confirmar la convivencia y dependencia económica entre los mencionados, para trámite legal. ES TODA MI DECLARACION” (sic).

Del mismo modo, rindió declaración extraproceso el señor JUSTINIANO SEGOVIA en la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE PUERTO TEJADA relatando *"PRIMERO: Que conozco de vista, trato y comunicación desde hace aproximadamente 16 años, a los señores DIANA VÁSQUEZ PAZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.059.983 423 de Puerto Tejada (Cauca), y RICARDO LUIS SANCHEZ GUERRERO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.3.302.332 de Medellín, quienes convivieron de forma continua e ininterrumpida extramatrimonialmente, es decir en unión libre, compartiendo techo, lecho y mesa desde el 14 de marzo de 2010, luego bajo el vínculo del matrimonio celebrado el día 26 de diciembre 2013, según Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial No.06994489 de la Notaría Única de Puerto Tejada (Cauca): hasta la fecha del fallecimiento del señor RICARDO LUIS SANCHEZ GUERRERO, quien falleció de forma natural, el día 17 de Enero de 2020, según Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No.09760951 de la Notaria 18 de Cali (Valle), tiempo de convivencia Nueve (9) años y diez (10) meses, de cuya unión no procrearon hijos. SEGUNDO: Era el señor RICARDO LUIS SANCHEZ GUERRERO, la persona encargada de velar por el bienestar y subsistencia del hogar, suministrando todo lo necesario como es alimento, vestido, vivienda, medicamento y todo lo demás que se necesite sin que hasta la fecha de su fallecimiento les haya faltado nada, es decir que el hogar dependía económicamente de forma total y absoluta de él. ES TODA MI DECLARACION”.* (sic).

Declaraciones extrajuicio que se reputan como pruebas válidas por tratarse de documentos declarativos emanados de terceros, frente a los cuales, según el artículo 244 del C.G.P., no se hace necesaria su ratificación dentro del juicio, salvo que ésta sea solicitada por la contraparte, lo que en el asunto no ha ocurrido.

De las anteriores declaraciones encuentra la Sala que son coincidentes en señalar que la señora DIANA VÁSQUEZ PAZ convivió en unión libre desde el día 14 de marzo de 2010 y luego bajo el vínculo del Matrimonio celebrado el día 26 de diciembre de 2013 con el señor RICARDO LUIS SÁNCHEZ GUERRERO hasta la fecha de su fallecimiento el día 17 de enero de 2020 y que dependía económicamente del causante.

De igual manera, se encuentra acreditado que la causante tenía como beneficiaria en salud en la NUEVA EPS a la aquí demandante, señora DIANA VÁSQUEZ PAZ desde enero de 2014, encontrando con ello que velaba también por su salud y bienestar.

Por otra parte, dentro del proceso se recepcionaron testimonios de los señores MARÍA ANTONIA PAZ COSME y HORTENCIA MINA BENÍTEZ quienes concuerdan en señalar que el fallecido era vigilante y posteriormente se pensionó; que tenía 4 hijos mayores, uno de ellos fallecido, que el señor RICARDO vivía con DIANA y su familia en el barrio Antonio Nariño desde el año 2010 y en que él falleció en el 2020.

La señora MARÍA ANTONIA PAZ COSME refiere que es madre de la demandante y vivió junto DIANA, sus hijos y RICARDO desde marzo de 2010, que el causante aportaba a la vivienda \$300.000 mensual y a la señora DIANA le daba \$100.000 mensuales, además aportaba en la casa, que la convivencia con su hija fue ininterrumpida pues nunca se separaron hasta el momento de la muerte del señor RICARDO.

Por su parte, la señora HORTENCIA MINA BENITEZ refirió que es amiga de la familia, pues durante mucho tiempo fueron vecinos visitándolos diariamente y aunque hace 10 años cambió su lugar de residencia, los seguía frecuentando, que sabe que DIANA era esposa del señor RICARDO, ya que se casaron en el 2013, situación que concuerda con lo rendido en la declaración extraproceso suministrada por ella misma, aportada al plenario en el presente proceso como se indicó anteriormente.

Conforme a todo lo anterior, esta Colegiatura establece que la demandante logró demostrar de manera efectiva, la calidad de esposa del señor RICARDO LUIS SÁNCHEZ GUERRERO, pues los testigos son contestes al señalar que la pareja convivió por un periodo de tiempo incluso desde el 2010 y en el 2013 contrajeron matrimonio, donde existió acompañamiento físico, emocional y económico con el

propósito de constituir una familia, de igual manera, fueron claras y coincidentes al advertir que el vínculo afectivo se presentó de manera ininterrumpida hasta el momento de su fallecimiento.

En este orden de ideas, el acervo probatorio analizado permite llevar al convencimiento de la existencia de la convivencia bajo el mismo techo y lecho de la referida pareja, durante más de 5 años anteriores al fallecimiento del causante, tal como lo determinó el a quo, circunstancias que demuestran que la señora DIANA VÁSQUEZ PAZ acreditó los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003 para ser beneficiaria de la sustitución pensional.

En cuanto al monto de la pensión, el valor de la primera mesada fue liquidado por la Ad quo en una cuantía igual a un salario mínimo, por lo que la Sala no se adentrará en su estudio pues como bien se sabe ninguna pensión puede ser inferior a dicho valor, y mejorarla implicaría hacer más gravosa la situación de la entidad demandada.

Previo a definir el monto del retroactivo pensional, se hace menester estudiar la excepción de **prescripción**.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica - como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En este caso, el derecho se causó el 17 de enero de 2020 (fl. 28 del PDF 1 del cuaderno del juzgado), la reclamación administrativa fue presentada el 20 de febrero de 2020 (fl 199 PDF 1 del cuaderno del juzgado), siendo resuelta de manera negativa mediante Resolución SUB 117821 del 30 de mayo de 2020 (fls. 23 a 27 del PDF 1 del cuaderno del juzgado) y la demanda fue instaurada el 10 de julio de 2020, es decir, sin transcurrir el termino trienal de prescripción.

En este caso es procedente reconocer 14 mesadas al año, pues resulta aplicable la excepción prevista en el párrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión primogénita se causa con anterioridad al 31 de julio de 2011.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P se actualizará la condena a la fecha de esta decisión. Así el retroactivo por pensión de sobreviviente causado entre **el 17 de enero de 2020 y el 30 de junio de 2023**, asciende a la suma de **\$46.628.258**.

La mesada a partir del **1 de julio de 2023** equivale a un (1) SMLMV. Monto que será actualizado conforme lo determine el Gobierno Nacional.

Sobre el retroactivo pensional, proceden los descuentos a salud, en atención a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

De los intereses moratorios

En ese orden de ideas, para verificar si es procedente la condena por intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es necesario revisar si el actuar de la demandada esta por fuera de las excepciones establecidas en la jurisprudencia Laboral.

El Alto Tribunal Laboral en sentencia SL2191-2022, expone que:

"...No hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por ejemplo, cuando se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, reiterada en la CSJ SL2941-2016); cuando la controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016); o cuando existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en las decisiones CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL14528-2014..."

En el sub examine, la conducta desplegada por la entidad demandada no se encuadra dentro de las excepciones antes reseñadas, pues se debió reconocer la

prestación pensional en el tiempo establecido para ello, esto es a partir del 20 de abril de 2020, tal como lo dispuso el juzgador inicial.

Se condena en COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 153 del 2 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (1) SMLMV.

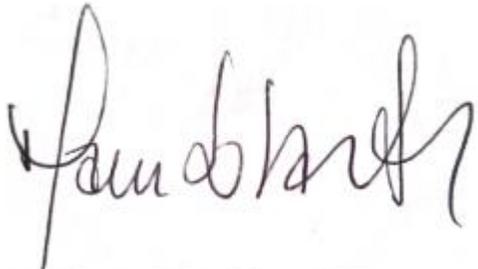
La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte', with a stylized, cursive script.

MARY ELENA SOLARTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Germán Varela Collazos', with a stylized, cursive script.

GERMÁN VARELA COLLAZOS